



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2018-00108-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jesús Obdulio Wilches Herrera y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Bogotá D.C. – Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A.S y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Consorcio Express S.A.S.**, a **Seguros del Estado S.A.** (fl. 2 C. archivo PDF llamamiento en garantía, CD cuaderno llamamiento en garantía N° 1).

**ANTECEDENTES**

El señor Jesús Obdulio Wilches Herra (lesionado) y la señora Jeanette Romero Bermúdez (compañera permanente), por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de **Bogotá D.C., Transmilenio S.A. y Consorcio Express S.A.S**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1° de octubre de 2015.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2020, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma. (fls. 252-260).

El día 4 de diciembre de 2020 la apoderada del **Consorcio Express S.A.S** contestó la demanda dentro del término legal y en escrito separado radicado el mismo 4 de diciembre de 2020 llamó en garantía al **Seguros del Estado S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **Consorcio Express S.A.S**, señala que entre **Seguros del Estado S.A. y ésta** se suscribió la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 21-30-101001215.

Con la solicitud del llamamiento en garantía se aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

**“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un

pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1º de octubre de 2015.

Para demostrar la relación contractual entre Seguros del Estado S.A. y el Consorcio Express S.A.S, se aportó copia de la Póliza N° N° 21-30-101001215.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el **Consorcio Express S.A.S**, a **Seguros del Estado S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por último, se evidencia que en el sistema de Consultas de la Rama Judicial, no aparece registro por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el cual se evidencie la recepción de la contestación del Consorcio Express S.A.S de fecha 4 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a través del correo electrónico [dirección.juridica@sercoas.com](mailto:dirección.juridica@sercoas.com), por tal motivo, requiérase por Secretaria a dicha dependencia, para se efectúe la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada **Consorcio Express S.A.S.**, hace **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, las llamadas en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**CUARTO: REQUERIR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realice anotación del memorial allegado por parte de la apoderada del Consorcio Express S.A.S, de fecha 4 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico [dirección.juridica@sercoas.com](mailto:dirección.juridica@sercoas.com).

**QUINTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420180010800](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

Ors